

## DECRETO N° 292/95

*Reducción de las contribuciones patro-nales.  
Distribución automática del Fon-do  
Solidario de Redistribución. Elimi-nación  
de múltiples coberturas y  
unificación de aportes para Obras So-ciales.  
Libertad de elección para los  
jubilados. Transferencia de las funcio-nes  
de asistencia social del Instituto  
Nacional de Servicios Sociales para  
Jubilados y Pensionados. Traspaso de  
pensiones no contributivas a la Secreta-ría  
de Desarrollo Social. Cobertura de  
salud a los titulares de pensiones no  
contributivas nacionales. Transferencia  
de personal. Requisitos para acceder a  
los beneficios. Disposiciones finales.*

Buenos Aires, 14 de agosto de 1995.

VISTO las leyes Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 23.696, 23.697, 23.848, 24.241, 24.447, 24.465 y los decs. Nros. 2741 del 26 de diciembre de 1991, 507 del 24 de marzo de 1993, 576 del 1° de abril de 1993, 2609 del 22 de diciembre de 1993, 227 del 14 de febrero de 1994, 1430 del 22 de agosto de 1994, 2360 del 28 de diciembre de 1994, 329 del 8 de marzo de 1995 y 372 del 20 de marzo de 1995, y

### CONSIDERANDO:

Que es objetivo prioritario del Estado Nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que la presión tributaria sobre la nómina salarial resulta elevada, y es menester implementar medidas conducentes a la reducción gradual de dichos costos, sin afectar el equilibrio fiscal ni el financiamiento eficiente de todos los subsistemas de la seguridad social.

Que en el ámbito del Sistema Nacional del Seguro de Salud es preciso crear dispositivos que tiendan a prevenir posibles impactos traumáticos asociados a la reducción de las contribuciones patronales.

Que es obligación del Poder Ejecutivo Nacional establecer mecanismos que mejoren los niveles de equidad establecidos en la legislación general, debiendo crear instrumentos ágiles que hagan operativo el cumplimiento de la distribución automática impuesta por el art. 24° apartado b) de la ley N° 23.661.

Que por dicha razón debe preverse una forma de redistribución de recursos solidarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que garantice a los beneficiarios de menores ingresos un flujo de recursos consistente con cobertura de salud suficiente.

Que es necesario centralizar la recaudación y fiscalización de todos los recursos de la seguridad social en un solo ente de recaudación, para disminuir los costos que significa la superposición de esfuerzos.

Que para la eficiencia del Sistema Nacional del Seguro de Salud se requiere que los aportes y contribuciones aquellas personas en situación de pluriempleo y de los grupos familiares con más de un beneficiario titular se unifiquen en un único Agente del Seguro de Salud.

Que asimismo en la búsqueda de la eficiencia de las prestaciones de salud es preciso ampliar las posibilidades de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud de elegir a aquellos Agentes que les aseguren una cobertura suficiente al menor costo.

Que en la búsqueda de este objetivo es necesario ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro que les brindará la prestación.

Que el dec. N° 2741/91 creó la Administración Nacional de la Seguridad Social imponiéndole como función la administración y percepción de todos los recursos provenientes de la Seguridad Social.

Que como manera de garantizar una herramienta ágil y eficiente que posibilite la libre elección del Agente del Seguro sin arriesgar la continuidad de las prestaciones, es necesario facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a transferir el financiamiento de cada beneficiario jubilado o pensionado directamente el Agente elegido. Que es necesario establecer mecanismos ágiles para garantizar dicha opción.

Que resulta procedente para hacer efectivo lo anteriormente señalado implementar un Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados en el ámbito del ente regulador del sistema, en donde se encuentren los Agentes interesados en brindar prestaciones médicas a la población pasiva.

Que es necesario establecer que dicha inscripción implicará la aceptación del nuevo marco jurídico regulatorio y por ello las contrataciones vigentes quedarán sin efecto eximiendo a las partes de cumplir con las obligaciones contraídas sin derecho a resarcimiento alguno.

Que es necesario fortalecer la situación financiera del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados transfiriendo el financiamiento del subsidio a la pobreza a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que se estima conveniente centralizar la gestión y el financiamiento de los servicios de turismo y recreación en su ámbito natural, evitando la dispersión en organismos y la superposición de funciones afectando negativamente las funciones genuinas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que la Secretaría de Desarrollo Social, dependiente de la Presidencia de la Nación tiene como objeto la protección social de aquella parte de la población económicamente indefensa y que no contribuye a la seguridad social.

Que se estima conveniente centralizar el trámite de otorgamiento de liquidación y pago de beneficios asistenciales en un único Organismo, procurando la eficiencia asistencial en el uso de los recursos económicos.

Que es necesario garantizar una recaudación suficiente para el cumplimiento de los fines específicos de los recursos de seguridad social, ante la disminución de las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales.

Que es imprescindible generar mecanismos adicionales que incentiven el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de la seguridad social en el marco de la lucha contra la evasión y del fomento del empleo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99º, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional y el art. 61º de la ley Nº 23.696.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina*

Decreta:

## CAPITULO I

### *Reducción de las contribuciones patronales*

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos I y II del dec. Nº 372/95 por los Anexos I y II, que se aprueban como partes integrantes del presente decreto.

Artículo 2º — Las nuevas alícuotas indicadas en el Anexo II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del

día 1º de setiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho anexo.

## CAPITULO II

### *Distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución*

Artículo 3º — Sustitúyese el art. 24º del Anexo II del dec. Nº 576/93 por el siguiente:

“Art. 24 — Atento lo prescripto por el art. 24º inc. b) punto 2, y sin perjuicio de lo establecido por el art. 2º de la ley Nº 24.465, todos los trabajadores beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud, a excepción de los comprendidos en las Obras Sociales del art. 1º inc. l) de la ley Nº 23.660, tendrán garantizada una cotización mínima mensual de treinta pesos (\$ 30). cuando los aportes y contribuciones de cada trabajador sean inferiores a dicha cotización, el Fondo Solidario de Redistribución integrará la diferencia. Dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la Administración Nacional del Seguro de Salud a través del Banco de la Nación Argentina, con información provista por la Dirección General Impositiva.

“El Fondo Solidario de Redistribución se constituirá con el total de los recursos genuinos, incluyendo los de distinta naturaleza a que se hace referencia en el art. 16º de la ley Nº 23.660. El valor de la cotización mensual podrá ser modificado mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Acción Social, de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social, tomando en cuenta a las disponibilidades del sistema, la cobertura en concepto de alta complejidad a financiar por la Administración Nacional del Seguro de Salud y su gasto administrativo.”

Artículo 4º — La Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos recaudará y fiscalizará, a partir del día 1º de octubre de 1995 los recursos de distinta naturaleza a lo que hace referencia el art. 16º de la ley Nº 23.660 destinados al Fondo Solidario de Redistribución.

La referida entidad deberá instrumentar los procedimientos pertinentes para la recaudación de los recursos antes mencionados.

Artículo 5º — Las Secretarías de Hacienda y de Ingresos Públicos, ambas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos quedan facultadas para dictar todas las normas dispositivas e interpretativas y demás que se requieran para la recaudación y distribución de los recursos mencionados en los arts. 3º y 4º precedentes, así como para su

incorporación a los mecanismos creados por el presente decreto.

Artículo 6º — Los mecanismos de distribución previstos por el art. 3º del presente decreto reemplazarán a partir del 1º de octubre de 1995 a todos los procedimientos utilizados hasta la fecha para compensar caídas de recaudación de las Obras Sociales por aplicación del dec. N° 2609/93, sus modificatorios y complementarios, constituyendo, adicionalmente, el instrumento de financiación mencionado en el art. 2º de la ley N° 24.465 y su reglamentación.

Artículo 7º — Delégase en los señores ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social, por el término del último trimestre del ejercicio en curso, la facultad establecida por el dec. N° 2360/94, planilla Anexa al art. 8º, ítem I b) para efectuar los ajustes presupuestarios del Organismo descentralizado 900 – Administración Nacional del Seguro de Salud, correspondientes exclusivamente a atender los gastos destinados a la distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º del presente decreto.

### CAPITULO III

#### *Eliminación de múltiples coberturas y unificación de aportes para Obras Sociales*

Artículo 8º — Ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario.

En todos los casos éste deberá unificar su afiliación. El ente recaudador dictará las normas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9º — Los beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentren en situación de pluriempleo están obligados a concentrar sus aportes y contribuciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud en un solo Agente, debiendo comunicar la opción a sus empleadores. Esta obligación deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde el momento de la configuración de esta situación.

Transcurrido dicho término sin que mediare expresión de la voluntad, el ente recaudador deberá unificar la cobertura en el Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que hubiere recibido la cotización mayor durante

el plazo anteriormente señalado y notificar lo actuado a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

### CAPITULO IV

#### *Libertad de elección para los jubilados*

Artículo 10º — Créase el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1º de octubre de 1995. En el registro de referencia, se podrán inscribir los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los beneficiarios mencionados en el art. 8º inc. b) de la ley N° 23.660.

Artículo 11º — Los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro.

Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa.

Artículo 12º — Las opciones a las que se refiere el artículo 11º del presente decreto sólo podrán ser ejercidas por los beneficiarios una vez por año, mediante presentación ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y tendrán vigencia efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a dicha presentación. La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá establecer y poner en funcionamiento antes del 1º de octubre de 1995 los mecanismos necesarios para el ejercicio de las opciones antes indicadas, pudiendo habilitar un período anual para los traspasos.

Este período no podrá ser menor a tres (3) meses consecutivos.

Artículo 13º — Los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social establecerán por resolución conjunta el monto de las cápitales que la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá automáticamente a los Agentes inscriptos, de los recursos que legalmente le corresponda percibir al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Además, fijarán el Programa Médico Obligatorio cuyo contenido será de aplicación universal en el sistema.

Transitoriamente y a los fines de garantizar el financiamiento de los beneficiarios que optaren por afiliarse a un Agente inscripto en el registro, la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá a dicho Agente, los recursos que legalmente le correspondan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, una cápita por cada beneficiario. Dicha cápita será de treinta y seis pesos (\$ 36) para los beneficiarios de sesenta (60) o más años de edad, de diecinueve pesos (\$ 19) para los beneficiarios de cuarenta (40) a cincuenta y nueve (59) años de edad y de doce pesos (\$ 12) para los beneficiarios menores de cuarenta (40) años de edad. Dicha transferencia deberá efectuarse entre los días cinco y quince de cada mes.

Artículo 14° — Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios deberán inscribirse en el Registro dentro de los dos primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa.

#### CAPITULO V

##### *Transferencia de las funciones de asistencia social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*

Artículo 15° — A partir del 1° de julio de 1995 la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá financiar el subsidio a la pobreza.

Artículo 16° — Transfiérese a la Secretaría de Turismo de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación, los servicios de turismo y recreación a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a partir del 1° de enero de 1996.

La Secretaría de Turismo de la Nación deberá financiar dichos servicios con sus propios recursos.

#### CAPITULO VI

##### *Traspaso de pensiones no contributivas a la Secretaría de Desarrollo Social*

Artículo 17° — Transfiérense a partir del 1° de enero de 1996 a la Secretaría de Desarrollo Social, las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de

prestaciones no contributivas que se encuentren a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 18° — Asimismo transfiérense a la Secretaría de Desarrollo Social los bienes muebles e inmuebles, partidas propuestas y recursos asignados a la Administración Nacional de la Seguridad Social que se encuentren afectados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 17°.

#### CAPITULO VII

##### *Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales*

Artículo 19° — La cobertura médica de los beneficiarios a los que se refiere el art. 17° excepto lo previsto en la ley N° 23.848 estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 20° — La Secretaría de Desarrollo Social de la Nación deberá proveer la cobertura médica de los beneficiarios de referencia a través de licitaciones públicas. En estas licitaciones podrán participar los Agentes del Seguro, los Hospitales Públicos de Autogestión y toda otra organización que cumpla con las condiciones establecidas en el pliego.

#### CAPITULO VIII

##### *Transferencia de personal*

Artículo 21° — El personal perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados asignado al cumplimiento de los fines previstos en los arts. 17° y 19°, será reasignado en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social.

#### CAPITULO IX

##### *Requisitos para acceder a los beneficios*

Artículo 22° — Para acceder a los beneficios a los que se refieren los arts. 1° y 2° del presente decreto, el contribuyente deberá acreditar haber cumplimentado sus obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y al Impuesto al Valor Agregado que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias que

considere necesarias a los fines de la aplicación de esta disposición.

Artículo 23º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados para acceder al beneficio referido en los arts. 1º y 2º del presente decreto, previamente deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente. A tal efecto deberán presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales.

## CAPITULO X

### *Disposiciones finales*

Artículo 24º — Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente decreto.

Artículo 25º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

*Cronograma de porcentaje de descuento de aportes patronales*

	Setiembre octubre %	Noviembre diciembre %	Desde enero %
<b>Capital Federal</b>	10	20	30
<b>Provincia de Buenos Aires Provincia de Buenos Aires</b>	10	20	30
Gran Buenos Aires			
Tercer Cinturón del Gran Buenos Aires			
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Carmen de Patagones	30	40	50
<b>Catamarca</b>			
Gran Catamarca	40	50	60
<b>Córdoba</b>			
Gran Córdoba	20	30	40
<b>Corrientes</b>			
Ciudad de Corrientes	50	60	70
<b>Chaco</b>			
Gran Resistencia	50	60	70
<b>Chubut</b>			
Rawson-Trelew	40	50	60
<b>Entre Ríos</b>			
Paraná	25	35	45
<b>Formosa</b>			
Ciudad de Formosa	55	65	75
<b>J u j u y</b>			
Ciudad de Jujuy	50	60	70
<b>La Pampa</b>			
Santa Rosa-Toay	25	35	45
<b>La Rioja</b>			
Ciudad de La Rioja	40	50	60
<b>Mendoza</b>			
Gran Mendoza	30	40	50
<b>Misiones</b>			
Posadas	50	60	70
<b>Neuquén</b>			
Ciudad de Neuquén-Plottier	30	40	50
Centenario	30	40	50
Cutral-Có	45	55	65
Plaza Huincul	45	55	65
<b>Río Negro</b>			
Viedma	30	40	50
Alto Valle	30	40	50
Cinco Saltos	30	40	50
Contralmirante Cordero	30	40	50
Cipolletti	30	40	50
Allen	30	40	50
Coronel Juan J. Gómez	30	40	50
General Roca	30	40	50
Alejandro Stefenelli	30	40	50
Cervantes	30	40	50
Mainque	30	40	50
Ingeniero L.A. Huergo	30	40	50
General Enrique Godoy	30	40	50
Villa Regina	30	40	50
Chichinales	30	40	50
Fernández Oro	30	40	50
<b>S a l t a</b>			
Gran Salta	50	60	70
<b>San Juan</b>			
Gran San Juan	35	45	55
<b>San Luis</b>			
Ciudad de San Luis	30	40	50

	Setiembre octubre %	Noviembre diciembre %	Desde enero %
<b>Santa Cruz</b>			
Caleta Olivia	45	55	65
Río Gallegos	45	55	65
<b>Santa Fe</b>			
Santa Fe-Santo Tomé	25	35	45
<b>Santiago del Estero</b>			
Ciudad de Santiago del Estero-La Banda	55	65	75
<b>Tierra del Fuego</b>			
Río Grande	45	55	65
Ushuaia	45	55	65
<b>Tucumán</b>			
Gran Tucumán	40	50	60
	Setiembre octubre %	Noviembre diciembre %	Desde enero %
<b>Provincia de Buenos Aires</b>			
Gran Buenos Aires	10	20	30
Almirante Brown	10	20	30
Avellaneda	10	20	30
Berazategui	10	20	30
Esteban Echeverría	10	20	30
Florencio Varela	10	20	30
General San Martín	10	20	30
General Sarmiento	10	20	30
La Matanza	10	20	30
Lanús	10	20	30
Lomas de Zamora	10	20	30
Merlo	10	20	30
Moreno	10	20	30
Morón	10	20	30
Quilmes	10	20	30
San Fernando	10	20	30
San Isidro	10	20	30
Tigre	10	20	30
Tres de Febrero	10	20	30
Vicente López	10	20	30
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Carmen de Patagones	25	35	45
Villarino	25	35	45
Resto partidos Pcia. de Buenos Aires	20	30	40
<b>Catamarca</b>	45	55	65
<b>Córdoba</b>			
Sobremonte	40	50	60
Río Seco	40	50	60
Tulumba	40	50	60
Cruz del Eje	35	45	55
Minas	35	45	55
Pocho	35	45	55
San Alberto	35	45	55
San Javier	35	45	55
Resto Dep. de la Pcia. de Córdoba	25	35	45
<b>Corrientes</b>			
Esquina	40	50	60
Sauce	40	50	60
Curuzú Cuatiá	40	50	60
Monte Caseros	40	50	60
Resto Dep. de la Pcia. de Corrientes	50	60	70
<b>Chaco</b>	60	70	80
<b>Chubut</b>	45	55	65
<b>Entre Ríos</b>			
Federación	40	50	60
Feliciano	40	50	60
Resto Dep. de la Pcia. de Entre Ríos	30	40	50

	Setiembre octubre %	Noviembre diciembre %	Desde enero %
<b>Formosa</b>	60	70	80
<b>J u j u y</b>	55	65	75
<b>La Pampa</b>			
Chical-Có	35	45	55
Chalileo	35	45	55
Puelén	35	45	55
Limay-Mahuylda	35	45	55
Curacó	35	45	55
Lihuel Calel	35	45	55
Resto Dep. de la Pcia. de La Pampa	30	40	50
<b>La Rioja</b>	45	55	65
<b>Mendoza</b>	35	45	55
<b>Misiones</b>	55	65	75
<b>Neuquén</b>	35	45	55
<b>Río Negro</b>			
<b>Toda la provincia de Río Negro excepto el     área delimitada por el dec. N° 1161 del     10/07/92 (referido a la eliminación de     Impuestos a las transferencias de     combustibles en el sur del país)</b>	35	45	55
<b>Area delimitada por el dec. N° 1161     (comprende el sur de la provincia     hasta el paralelo 42)</b>	45	55	65
<b>S a l t a</b>	55	65	75
<b>San Juan</b>	40	50	60
<b>San Luis</b>	35	45	55
<b>Santa Cruz</b>	50	60	70
<b>Santa Fe</b>			
General Obligado	40	50	60
San Javier	40	50	60
9 de Julio	40	50	60
Vera	40	50	60
Resto Dep. de la Pcia. de Santa Fe	25	35	45
<b>Santiago del Estero</b>			
Ojo de Agua	40	50	60
Quebracho	40	50	60
Rivadavia	40	50	60
Resto Dep. de la Pcia. de Sgo. del Estero	60	70	80
<b>Tierra del Fuego</b>	50	60	70
<b>Tucumán</b>	45	55	65

ANEXO II

Nuevas alícuotas aplicables setiembre/octubre de 1995

% de descuento	a)	b)	c)	d)	e)	Total
10	14,40	6,75	1,35	1,80	5,40	29,70
15	13,60	6,37	1,27	1,70	5,10	28,04
20	12,80	6,00	1,20	1,60	4,80	26,40
25	12,00	5,52	1,12	1,50	4,50	24,64
30	11,20	5,25	1,05	1,40	4,20	23,10
35	10,40	4,87	0,97	1,30	3,90	21,44
40	9,60	4,50	0,90	1,20	3,60	19,80
45	8,80	4,12	0,82	1,10	3,30	18,14
50	8,00	3,75	0,75	1,00	3,00	16,50
55	7,20	3,37	0,67	0,90	2,70	14,84
60	6,40	3,00	0,60	0,80	2,40	13,20

ANEXO II

Nuevas alícuotas aplicables noviembre/diciembre de 1995

<i>% de descuento</i>	<i>a)</i>	<i>b)</i>	<i>c)</i>	<i>d)</i>	<i>e)</i>	<i>Total</i>
20	12,80	6,00	1,20	1,60	4,80	26,40
25	12,00	5,62	1,12	1,50	4,50	24,74
30	11,20	5,25	1,05	1,40	4,20	23,10
35	10,40	4,87	0,97	1,30	3,90	21,44
40	9,60	4,50	0,90	1,20	3,60	19,80
45	8,80	4,12	0,82	1,10	3,30	18,14
50	8,00	3,75	0,75	1,00	3,00	16,50
55	7,20	3,37	0,67	0,90	2,70	14,84
60	6,40	3,00	0,60	0,80	2,40	13,20
65	5,60	2,62	0,52	0,70	2,10	11,54
70	4,80	2,25	0,45	0,60	1,80	9,90

ANEXO II

Nuevas alícuotas aplicables desde enero de 1996

<i>% de descuento</i>	<i>a)</i>	<i>b)</i>	<i>c)</i>	<i>d)</i>	<i>e)</i>	<i>Total</i>
30	11,20	5,25	1,05	1,40	4,20	23,10
35	10,40	4,87	0,97	1,30	3,90	21,44
40	9,60	4,50	0,90	1,20	3,60	19,80
45	8,80	4,12	0,82	1,10	3,30	18,14
50	8,00	3,75	0,75	1,00	3,00	16,50
55	7,20	3,37	0,67	0,90	2,70	14,84
60	6,40	3,00	0,60	0,80	2,40	13,20
65	5,60	2,62	0,52	0,70	2,10	11,54
70	4,80	2,25	0,45	0,60	1,80	9,90
75	4,00	1,87	0,37	0,50	1,50	8,24
80	3,20	1,50	0,30	0,40	1,20	6,60

- a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en Relación de Dependencia.
- b) Ex Cajas de Subsidios Familiares.
- c) Fondo Nacional de Empleo.
- d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- e) Régimen de Obras Sociales.